

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13953/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MAURICIO MORALES SAUCEDO, PATRICIO GARZA MARTÍNEZ, JOSÉ ALEJANDRO LOZANO ROMERO Y JOSÉ JAVIER SOLÍS TORRES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1532 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE CONTEMPLE UNA CLARA DISTINCIÓN EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA ENTRE CÓNYUGE Y CONCUBINO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Iniciativa de reforma al artículo 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Asunto: Se presenta iniciativa.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presentes.-**

Los ciudadanos Patricio Garza Martínez, José Javier Solís Torres, Mauricio Morales Saucedo y José Alejandro Lozano Romero, en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos residentes del Estado de Nuevo León y en uso de nuestro derecho otorgado en los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León; además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 y 46 de la misma ley, acudimos a esta soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa de reforma por modificación del artículo 1532 del Código Civil del Estado de Nuevo León y la derogación de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 1532 del mismo Código.

Bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la fuerte influencia que el sector religioso tenía sobre las instituciones políticas y jurídicas de México a mediados del siglo XIX, figuras como el concubinato no fueron reconocidas dentro de la legislación mexicana sino hasta la expedición del Código Civil Federal de 1928. Fue por esta influencia previamente mencionada que, al concubinato se le relegaba como una institución familiar de segunda categoría otorgándole privilegios al matrimonio, pues el matrimonio se seguía reconociendo socialmente como la única forma válida de establecer una familia.

Prueba de lo anterior son los privilegios en materia de derechos sucesorios que goza el matrimonio, pues los concubinos, para tener derecho sobre la herencia del de cujus, necesita cumplir con numerosos supuestos, que lo dejan en desventaja en contraste con los cónyuges. Incluso cumpliendo con supuestos iguales a los del cónyuge, el porcentaje de la herencia a las que el concubino puede acceder, es menor.

Además, es importante tomar en cuenta el contexto actual, en el cual se puede observar que el matrimonio no tiene la misma fuerza que tenía hace 80 años, prueba de esto son los datos otorgados por el INEGI, pues en 1940¹ se registraron un total de 156,358 matrimonios, siendo la tasa bruta de 8.0 por cada mil habitantes; mientras que en 2019², se registraron 504,923 matrimonios, siendo la tasa bruta 4.0 por cada mil habitantes. En otras palabras, se redujeron la tasa de matrimonios a la mitad de 1940 a 2019. Por lo que, se puede inferir que muchas familias están optando por alternativas al matrimonio.

Complementando a la estadística anterior, de acuerdo a otros datos arrojados por el INEGI³, se puede ver un aumento del 1.8% del 2014 al 2018 a nivel nacional en la elección de otras formas distintas al matrimonio para formar una familia.

Por lo que, en aras de otorgar la máxima protección al mayor número de personas, respetar el principio de igualdad y no discriminación, así como cumplir con la supremacía de la Constitución, es necesario equiparar la legislación en materia de derechos hereditarios de la figura del concubinato con el matrimonio.

El Código Civil para Nuevo León y la Constitución Federal.-

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que esta Constitución y los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión.

¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. **Antecedentes del Matrimonio en México**. Disponible en Línea: Autor http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825470425-2/702825470425-2_2.pdf (Consulta: Nov., 20, 2020).

² Institución Nacional de Estadísticas y Geografía. **Nupcialidad**. Disponible en Línea: Autor <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/> (Consulta: Nov. 20, 2020).

³ Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018)**. Disponible en Línea: Autor https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf (Consulta: Nov., 20, 2020).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (referida en lo consecutivo como CPEUM), en su artículo primero, párrafo quinto establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Tesis Aislada 2007924 que las distinciones hechas en la ley con base en alguna de las categorías sospechosas mencionadas en el artículo 1ro de la CPEUM han de ser revisadas para examinar su constitucionalidad, pues si las medidas carecen de fundamento, se considerará excluyente y será considerada discriminatoria.

El Código Civil de Nuevo León, en el tema de sucesión legítima, establece disposiciones distintas para la figura del concubinato y la del matrimonio sin aparente justificación. En consecuencia a lo anterior, se genera un impacto económico directo a los titulares del derecho hereditario.

Este trato distinto que les da la ley a los concubinos no tiene un fundamento válido, ya que en temas relacionados a posibles impactos económicos directos, como lo son el divorcio en caso del matrimonio, y una separación en el caso de concubinos, con el derecho de exigencia de una pensión compensatoria, el Poder Judicial ha sostenido, en su Tesis Aislada 2020806 que, debido al mismo desequilibrio económico que se produce en ambas figuras (matrimonio y concubinato) tienen los mismos derechos. En el mismo sentido, se ha establecido la Jurisprudencia 200994, esto al otorgar el mismo derecho de pedir alimentos.

Añadiendo a lo anterior, la Tesis Aislada 2008266, emanada de la Suprema Corte, manifiesta lo siguiente: *“la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce, al igual que en el matrimonio, un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a la disolución de la misma para evitar situaciones de desequilibrio económico o injusticia.”* Con la idea expresada, es notable que el Poder Judicial ha considerado que en ambas figuras jurídicas, como en la disolución de estas, se manifiestan situaciones similares, ya que ambas pueden terminar por la defunción de una de las partes, por lo que, se les tiene que dar el mismo trato a ambas figuras jurídicas (matrimonio y concubinato), para así otorgar una igualdad de condiciones a los involucrados. No obstante, así como los cónyuges tienen una amplia protección de sus derechos, debido al principio de progresividad (el cual establece que los derechos sociales, políticos, civiles y culturales, deben ser satisfechos sin retrocesos

injustificados), no deberían de disminuirse con el fin de lograr una igualdad entre los derechos de las personas que opten por el concubinato y las personas que prefieran el matrimonio.

El Código Civil para Nuevo León y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos.-

El Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos, reconoce los Derechos de las personas a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones.

En consecuencia, la distinción de trato entre cónyuges y concubinos en materia sucesoria es un claro ejemplo de obstaculización en cuanto a la igualdad de condiciones para el libre desarrollo y planeación de vida, que deriva de la diferencia en la cuantía de lo que cada uno puede suceder, lo cual constituye una evidente violación a la garantía consagrada en la Convención previamente señalada.

Por ello, el hecho de que el Artículo 1532 del Código Civil del Estado de Nuevo León contemple una clara distinción en materia de sucesión legítima entre cónyuge y concubino, hace evidente que, realmente no existe la igualdad de condiciones y oportunidades para el libre desarrollo y planeación de vida. A causa de esto, resulta necesario eliminar dicha distinción de trato en materia sucesoria para garantizar el idéntico beneficio del cónyuge y el concubino, consagrado en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos.

Es por esto que el artículo del libro tercero, título IV, capítulo VI "De la sucesión de los concubinos" se proponen de la siguiente manera:

Código Civil del Estado de Nuevo León.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 1532 .- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que	Artículo 1532 .- Las personas con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que

ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas: I. Si concurre con sus hijas o hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522; II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijas o hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a una hija o hijo; III. Si concurre con hijas o hijos suyos y con hijas o hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de una hija o hijo; IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.	ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a lo siguiente: Las disposiciones que se aplican a la sucesión legítima del cónyuge han de aplicarse de la misma manera al concubino o concubina, según el caso aplicable. I. Se deroga. II. Se deroga. III. Se deroga. IV. Se deroga. V. Se deroga. VI. Se deroga. Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.
---	---

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1532 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Art. 1532.- Las personas con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijas o hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a lo siguiente:

Las disposiciones que se aplican a la sucesión legítima del cónyuge han de aplicarse de la misma manera al concubino o concubina, según el caso aplicable.

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno heredará.

TRANSITORIO

Primero.- Con respecto al Código Civil del Estado de Nuevo León, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Primero: Se nos tenga por presentado la iniciativa de reforma al artículo 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León así como la derogación de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 1532. del mismo Código.

Segundo: En su oportunidad, se discuta y apruebe la reforma planteada.

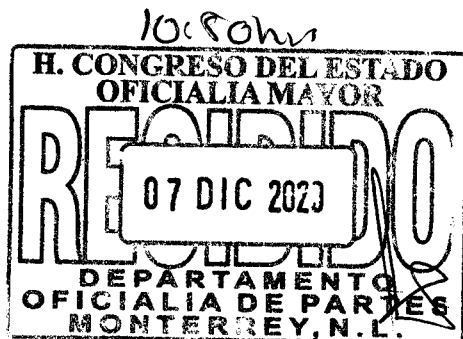
ATENTAMENTE

Patricio Garza Martínez.

Mauricio Morales Saucedo.

José Alejandro Lozano Romero.

José Javier Solís Torres



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACIÓN A ELIMINAR EL REQUISITO DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, PARA EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de diciembre del 2020

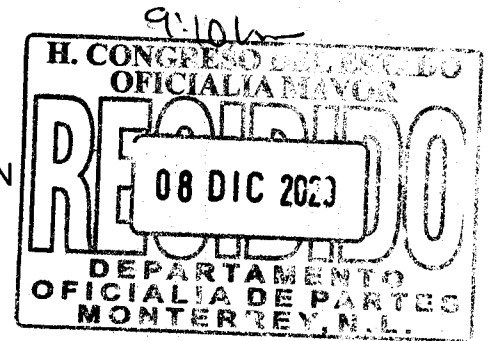
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación, el artículo 164 fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el artículo 87° fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; el artículo 25 fracción III, de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León; el artículo 30 Bis fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León; el artículo 141 fracción V, el artículo 152 fracción V y artículo 168 Bis fracción IV, de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León; el artículo 32 fracción III, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León; el artículo 74 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León; el artículo 20 fracción II, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; el artículo 45 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; el artículo 20 fracción III, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Radio y Televisión de Nuevo León; el artículo 36 fracción III, el artículo 38 fracción IV y el artículo 40 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el artículo 10 fracción VI, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León; el artículo 16 fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León; el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 15 fracción IV, de la Ley crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud y el artículo 81 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

Aunque no existía legislación expresa, durante mucho tiempo para conseguir empleo en Nuevo León, era necesario presentar la **Carta de No Antecedentes Penales**.

Las empresas, el gobierno y los municipios exigían este documento, sin el cual, las personas, no podían contratarse, por más conocimientos, experiencia y habilidades, para desempeñar el puesto.

Tramitar la Carta, además de su costo que impactaba en el bolsillo, implicaba largas filas para tramitar el documento; mismo que se entregaba posteriormente.

La problemática referida, se agudizaba con las personas que tenían antecedentes penales. En su momento, el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, estipulaba lo siguiente

“ARTICULO 539.- Una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad correspondiente, o habiéndose otorgado al sentenciado la remisión parcial de la pena o libertad preparatoria en su caso, y previo dictamen favorable emitido por autoridad competente, se ordenará de inmediato que el expediente respectivo sea archivado; pudiéndose expedir a favor del sentenciado carta de no antecedentes penales. Este beneficio sólo podrá otorgarse por una sola vez respecto de la misma persona.

Los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la sanción impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, de procuración de justicia o de seguridad pública únicamente para fines de investigación o de contratación de su propio personal.

Tratándose de sentenciados por cualquier delito de carácter sexual, o trata de personas así como los reincidentes o habituales, transcurrido un tiempo igual a la sentencia más una cuarta parte sin que sea inferior a tres años, la autoridad correspondiente, previo dictamen favorable elaborado en los términos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, podrá otorgar carta de no antecedentes penales, quedando el registro, sólo para efectos del párrafo segundo de éste artículo”.

Como se desprende del texto transcrito, al cumplir su condena, se archivaba el expediente de las personas con antecedentes penales. La Carta de No Antecedentes Penales se expedía, previo dictamen de la autoridad competente, en este caso, una dependencia de la Secretaría de Seguridad. A los sentenciados por cualquier delito sexual, por ser más proclives a la reincidencia, se les retardaba en demasía, en el trámite.

En estas condiciones, resultaba un contrasentido, que el Estado responsable de la reinserción social, prevista en artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigiera a las personas que habían purgado una condena, el requisito de la Carta de antecedentes Penales, para conseguir trabajo.

Para revertir esta problemática, el Lic. Manuel Florentino González Flores, en ese momento, Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, publicó en el Periódico Oficial del Estado, del 17 de enero de 2018, el **ACUERDO por el que se elimina el requisito de la Carta de No Antecedentes Penales, para conseguir empleo en las diversas modalidades**; excepto en casos especiales, previstos por la normatividad aplicable.

A partir del ACUERDO, Nuevo León se convirtió en el primer Estado de la Federación en eliminar la Carta de No Antecedentes Penales para conseguir empleo.

Para los fines de la presente iniciativa, nos permitimos transcribir específicamente, el Punto PRIMERO, del referido ACUERDO:

“PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública para que la expedición de las constancias relativas a los antecedentes penales se expida, a través de la unidad administrativa, competente, exclusivamente en los siguientes casos:

a).- Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.

b).- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

c).- En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso al a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

d). - Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a través de una embajada o consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero”

Cabe mencionar que el Acuerdo, es una calca del artículo 37 fracción IV, de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2017, que, entre otras cosas, abrogó los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República y el de la Ciudad de México.

La eliminación de la Carta de no Antecedentes Penales, impactó favorablemente en la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa, del Estado de Nuevo León** eliminando trámites, como lo indica el artículo 6 primer párrafo, de dicha ley, que se transcribe literalmente:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria como un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que proporcionen una herramienta eficaz y eficiente que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado y para la simplificación administrativa en beneficio de los ciudadanos de Nuevo León.”

Sin embargo, la aplicación del multicitado Acuerdo obligaba a reformar diversas leyes, en las que, independientemente si la persona tiene o no antecedentes penales, establecen el requisito de tramitar la Carta de no Antecedentes Penales, para ocupar un cargo, en el sector público.

Por ejemplo: el artículo 25 fracción II, de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, establece como requisito para ser Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León:

“Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso”

La única forma de comprobar que la persona interesada en el cargo de Director General del Instituto, no ha sido condenado por algún delito doloso, es mediante la Carta de no Antecedentes

Penales; pero ésta ya se eliminó. Con base en el Acuerdo referido, únicamente se expide en **casos especiales**.

Otro ejemplo: la fracción II del artículo 30 bis 5 de la **Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León**, prevé como requisito para ocupar el cargo de Director del Instituto del Adulto Mayor:

“No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público”

También en este caso, se requiere exhibir la Carta de no Antecedentes Penales, para ocupar el cargo.

Por lo tanto, en los dos ejemplos anteriores, la presente iniciativa propone eliminar las expresiones: **“y no haber sido condenado por algún delito doloso”** y **“No haber sido condenado por delito intencional alguno”**, ya que para comprobar el requisito, se requiere tramitar la Carta de no Antecedentes Penales.

Aprovechamos también, la iniciativa para reformar otras leyes, como la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en la fracción III del artículo 81, que exige como para ocupar el cargo de Oficial Mayor, Tesorero, Director del Centro de Estudios Legislativos o Contralor Interno, lo siguiente:

“No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal, por algún delito doloso”

La última parte de la disposición se relaciona con la Carta de no Antecedentes Penales; la segunda parte resulta a todas luces ilegal, ya que la persona sujeta a proceso penal, por algún delito doloso, puede ser declarada inocente, con todos sus derechos a salvo. En consecuencia, se requiere reformar dicha disposición.

Adicionalmente, se propone mantener la Carta exclusivamente, para quienes estén interesados en formar parte de la **Secretaría de Seguridad Pública, de la Institución Policial Fuerza Civil, o laborar como guardia privado**.

Por ello, se mantienen sin modificación, los artículos 13 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; los artículos 26 fracción I y 27 fracción I, de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Nuevo León y el artículo 10 fracción IV, de la Ley de la Institución Policial Fuerza Civil.

Lo anterior, para estar en armonía con el artículo 27 fracción IV, letra C, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el Acuerdo antes citado, corresponde al Punto, PRIMERO, inciso c).

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

.Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 164.- El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 164.- ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Contar con estudios profesionales en materia económica, actuarial, financiera o de seguridad social, o experiencia en dichas áreas del conocimiento; III. Contar con prestigio y experiencia profesional mínima de cinco años en cargo de nivel directivo; y IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	I.- ... II.- ... III.- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público
---	---

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León:

Art. 87o.- Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje, se requiere: I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles. II.- Ser vecino del lugar en que funcione el Tribunal de que se trata. III.- Ser mayor de veinticinco años. IV.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualesquiera otras clases de delitos. El representante de los Trabajadores al Servicio del Estado o del Municipio, deberá ser un trabajador de base y haber servido al Gobierno o al Ayuntamiento por un periodo no menor de tres años, anteriores a la fecha de la designación	Art. 87o.- ... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público. ...
---	---

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León:

Artículo 25. Para ser Director General del Instituto se requiere: I. Ser mexicano; II. Ser mayor de treinta años; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso; IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical; V. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura; y VI. Contar con experiencia acreditable de cuando menos diez años en materia de movilidad, transporte o materias afines.	Artículo 25.- ... I.- ... II.- ... III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público; IV.. a VI.- ...
---	--

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León:

Artículo 30 bis 5.- Para ser Director General del Instituto se requiere: I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público; III. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos de las personas adultas mayores; IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto; V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de su designación; y VI. Contar con título profesional.	Artículo 30 bis 5.-.... I.- ... II.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como público; III.- a VI.- ...
---	--

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León:

Artículo 141. Para ser Procurador de Protección se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado; IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; Artículo 142. Para ser Subprocurador o Delegado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 25 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado; IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; Artículo 168 Bis.- El Titular de la Defensoría Municipal será designado por el Presidente del Sistema Municipal de Protección, y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias jurídicas;	Artículo 141.- I.- a IV.- V. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público; Artículo 142.- ... I.- a IV.- ... V. Gozar de buena reputación y no haber inhabilitado como servidor público; Artículo 168 Bis.- I.- a III.- ..
---	---

III. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, con conocimientos en la materia; y IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;
---	---

Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León:

Artículo 32.- Para ser Defensor Público, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional o práctica de dos años en el servicio de la defensoría pública; III. No haber sido condenado por delito intencional alguno; y IV. Aprobar los exámenes de oposición de ingreso que establezca el reglamento de esta Ley.	Artículo 32.- ... I.- a II.- ... III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como público; IV-
--	---

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

Artículo 74. Para ser Comisionada o Comisionado, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. Acreditar experiencia, cuando menos de tres años y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas; III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; y IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en	Artículo 74-: I.- a II.- ... III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público; IV.-
--	--

sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley.	
--	--

Ley del Instituto Estatal de las Mujeres:

Artículo 20.- Para ocupar la Presidencia Ejecutiva se requiere: I. Poseer ciudadanía mexicana, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto o secta religiosa, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos; II.-No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público; III. Haber destacado por su labor a nivel estatal en favor de la igualdad y equidad de género o en actividades relacionadas con la promoción de las oportunidades, el trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las mujeres; y IV. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	Artículo 20.- I.- II.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; III.- IV.- ...
---	---

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León:

Artículo 45. Para ser Comisionado se requiere: I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado; II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación; III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con	Artículo 45.- ... I.- a IV.-
--	--

conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; IV. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas; V. No haber sido condenado por delito intencional; VI. No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios; VII. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y VIII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.	V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; VI.-a VIII.- ...
--	--

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Radio y Televisión de Nuevo León

Artículo 20. Para ser Director general se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; II. Tener por lo menos tres años de experiencia en medios de comunicación; III. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, y IV. No estar impedido para prestar servicios públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	Artículo 20.- ... I.- a II.- ... III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; IV.- ...
--	--

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León:

ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y IV. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad. ARTÍCULO 38. Para ser designado Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. Contar con experiencia o conocimientos en transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción; IV. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y V. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.	ARTÍCULO 36.- I.- ... II.- ... III- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; IV.- ... ARTÍCULO 38.- I.- ...a III.- ... IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; V.-
---	---

ARTÍCULO 40. Para ser designado Fiscal Especializado en Delitos Electorales, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes: I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado; III. Contar con experiencia o conocimientos en materia electoral, en el ámbito público o privado; IV. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y V. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad	ARTÍCULO 40.- ... I.- a III.- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; V.-...
---	--

Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León:

Artículo 10.- Son requisitos para ser Director: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con 30 años de edad al día de su designación; III. Poseer el título y cédula de Abogado, y acreditar experiencia profesional mínima de cinco años; IV. Tener residencia dentro del territorio del Estado, no menor a cinco años anteriores a la fecha de su designación; V. Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional; VI. No tener antecedentes penales por delito doloso;	Artículo 10.-... I.- a V.- ... VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;
---	---

VII. No ser Ministro de un culto religioso; y VIII. No desempeñar cargo de elección popular.	VII.- a VIII.- ...
---	--------------------

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 18.- Para ser Notario se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento; II.- Haber cumplido treinta años de edad; III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud; IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente; V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario; VI.- Acreditar buena conducta; VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley; VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional; IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por las causas a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 62 de esta Ley, en la República Mexicana; y X.- No ser Ministro de culto religioso.	ARTÍCULO 18.- ... I.- a VI.- ... VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público; IX.- a X.- ...
--	--

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

ARTÍCULO 29.- Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.	ARTÍCULO 29.- Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, tener buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público.
---	--

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud

.Artículo 15.- El Director General será propuesto por el Secretario de Salud y nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Tendrá a su cargo la administración y representación del Régimen de Protección Social en Salud, y deberá reunir los siguientes requisitos: I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener una trayectoria reconocida en el campo de la administración pública o salud pública; III. Contar con tres años de experiencia profesional en áreas financieras, administrativas o de salud pública; y IV. No haber sido condenado por algún delito o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.	Artículo 15.- ... I.- a III.- ... IV.. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público
--	--

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

ARTICULO 81.- Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere: I.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;	ARTICULO 81.-... I.- a II.- ...
---	--

II.- Contar con título de educación superior y tener experiencia profesional. En el caso del titular del Centro de Estudios Legislativos también será requisito tener estudios de posgrado o experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social; III.- No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal, por algún delito doloso; y IV.- Ser designado por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En los casos del Titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.	III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público. IV.-
--	--

Como se observa en todos los casos en los que se alude como requisito “*no haber sido condenado por algún delito doloso*”, o una redacción similar, se propone sustituir la expresión por “*gozar de buena reputación*” y se adiciona la leyenda “*y no haber sido inhabilitado como servidor público*”.

Lo anterior, al considerar que “gozar de buena reputación”, alude a una referencia positiva hacia una persona.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua (**RAE**), define la palabra reputación, en los siguientes términos:

Reputación

Del lat. *reputatio*, -ōnis.

1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

De la misma manera, agregar la leyenda “y no haber sido inhabilitado como servidor público”, tiene por objeto cumplir las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, en lo referente a las sanciones de los servidores públicos por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que consisten en inhabilitación **parcial o definitiva**, como lo dispone el artículo 78, que transcribimos literalmente:

“Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y

V. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

De aprobarse la presente iniciativa, la legislación de Nuevo León, estaría a la vanguardia en materia de protección del derecho de las personas que por alguna razón, purgaron una condena, pueden ocupar un cargo de primer o segundo nivel en el sector público, de forma tal, de la Carta de no Antecedentes Penales, cumpla con el propósito para el que fue eliminada definitivamente, en Nuevo León.

Por antes expuesto y fundado solicitamos a la presidencia, de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero. - Se reforma por modificación, el artículo 164 fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

Artículo segundo. - Se reforma por modificación el artículo 87° fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 87o.- ...

I.- a III.-

IV.- Gozar de buena reputación. y no haber sido inhabilitado como servidor público;

Artículo tercero. - Se reforma por modificación el artículo 25 fracción III, de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.- a II.- ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IV.. a VI.- ...

Artículo cuarto. - Se reforma por modificación el artículo 30 bis fracción II, de la Ley de Derechos de las Personas Adultos Mayores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 30 bis 5.-....

I.- ...

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como público;

III.- a VI.-

Artículo quinto. - Se reforma por modificación el artículo 141 fracción V, el artículo 152 fracción V y el artículo 168 Bis fracción IV, de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 141.- ...:

I.- a IV.-

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

Artículo 142.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

Artículo 168 Bis.- ...

I.- a III.- ..

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

Artículo sexto. - Se reforma por modificación el artículo 32 fracción III, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I.- a II.- ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IV.- ...

Artículo séptimo. - Se reforma el artículo 74 fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 74-

I.- a II.- ...

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público; y

IV.-

Artículo octavo. - Se reforma por modificación el artículo 20 fracción II, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; para quedar como sigue:

Artículo 20.-

I.- ...

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

III.- a IV.- ...

Artículo noveno. - Se reforma por modificación el artículo 45 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...

I.- a IV.-

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público

VI.- a VIII.- ...

Artículo décimo- Se reforma por modificación el artículo 20 fracción III, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Radio y Televisión de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I.- a II.- ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado y no haber sido inhabilitado como servidor;

IV.- ...

Artículo décimo primero. - Se reforma por modificación el artículo 36 fracción III, el artículo 38 fracción IV y el artículo 40 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.-

I.- a II.- ...

III- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IV.- ...

ARTÍCULO 38.- ...:

I.- ...a III.- ...

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

V.- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I.- a III.-

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

V.-...

Artículo décimo segundo. - Se reforma por modificación el artículo 10 fracción VI, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I.- a V.- ...

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

VII.- a VIII.- ...

Artículo décimo tercero- Se reforma por modificación el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IX.- a X.- ...

Artículo décimo cuarto. - Se reforma por modificación el artículo el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, tener buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

Artículo décimo quinto. - Se reforma el artículo 15 fracción IV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I.- a III.- ...

IV.. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

Artículo décimo sexto- Se reforma el artículo 81 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para quedar como sigue:

ARTICULO 81.-...

I.- a I.- ...

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

Transitorio:

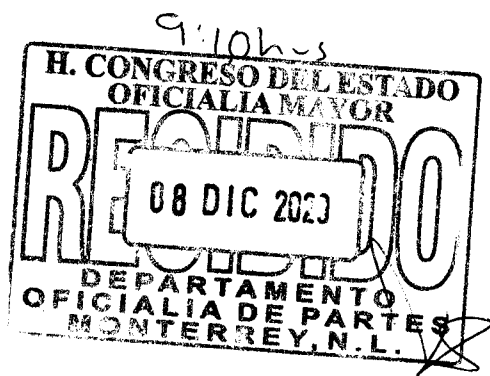
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 8 diciembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ARQ. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MÉNDEZ, ARQ. SILVERIO SIERRA VELASCO, LIC. MARTHA ÁVALOS SALAZAR, DR. DANIEL SALAS LIMÓN Y DR. ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

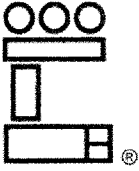
SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN EN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



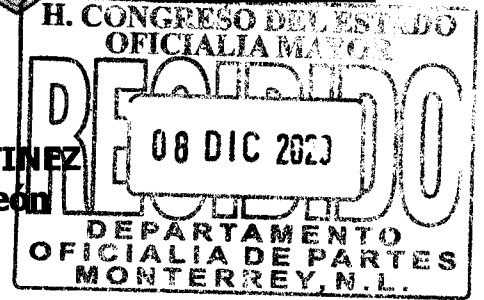
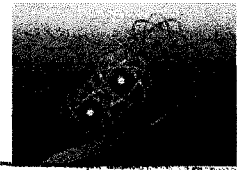
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.



ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA
CAPÍTULO MONTERREY



INAH



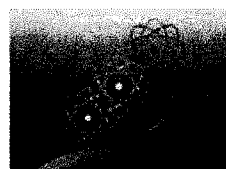
C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

ARQ. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MÉNDEZ, ARQ. SILVERIO SIERRA VELASCO, LIC. MARTHA ÁVALOS SALAZAR, DR. DANIEL SALAS LIMON, DR. ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en representación del Colegio de Arquitectos de Nuevo León A. C., la Academia Nacional de Arquitectura Capítulo Monterrey, el Instituto Nacional de Antropología e Historia Nuevo León, el Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León A.C. y la Federación de Colegios profesionales del Estado de Nuevo León, A.C., representación que acreditamos con la documentación que al efecto se acompaña en copia certificada, respetuosamente comparecemos y exponemos que:

Con fundamento en lo dispuesto 46, 62, 68, 69 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 51 a 59, 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por este medio ocurrimos a presentar formal iniciativa de reforma y adición en diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en los términos que a continuación se precisan:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El establecimiento de mecanismos y demás instrumentos imprescindibles para la gobernanza metropolitana en temas de desarrollo urbano es una obligación del Estado. Con preocupación observamos que los Consejos Estatal, Metropolitano y Municipales de los cuales formamos parte las organizaciones firmantes del presente documento, no han sesionado y no hemos sido convocados para atender las materias de interés prioritario de las zonas metropolitanas ó conurbadas en los que el Estado y los municipios deben trabajar de manera conjunta y coordinada establecidas en el Artículo 32.

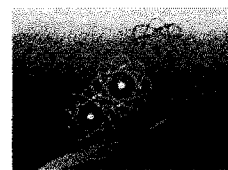
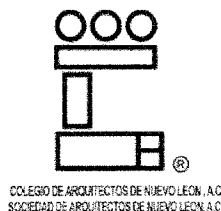


La participación activa y continua entre Estado, organismos de profesionales y especialistas en temas urbanos es indispensable para avizorar, discutir y legislar el concepto, vocación e instauración de la ciudad que, en conjunto, debemos desarrollar. La disposición de políticas habitacionales, de regeneración y redensificación de las áreas urbanas, indicado en la LAHOTDUNL, queda incompleto debido, en parte, a la insuficiencia de información oficial acerca del estado físico actual que guarda la infraestructura, equipamiento, sistemas de movilidad y espacios públicos. Conocer las capacidades, vigencia y estándares de desempeño eficiente de nuestras redes y sistemas urbanos permitirá determinar las estrategias, prioridades y áreas de oportunidad del desarrollo urbano del AMM y municipios conurbados.

El beneficio común surge una vez que las políticas públicas reconocen la diversidad social y las exigencias de las múltiples dinámicas de la población. Pretendemos –ante todo- evitar el limbo en la planeación urbana, donde impere la conveniencia individual y las leyes creadas para intereses particulares.

A continuación, exponemos tres situaciones a considerar:

1. La ciudad ha transitado desde el escenario industrial del S. XIX hasta las competencias actuales del sector terciario (comercio y servicios). Los predios inicialmente fabriles tienen ahora un potencial reconocido para la vivienda. La conversión del uso de suelo favorece el proceso de densificación, solo en ciertas zonas urbanas que así lo acrediten mediante estudios y valoraciones. El crecimiento regular de la ciudad y otros fenómenos asociados a la evolución de las actividades sociales y económicas han propiciado que algunos predios convocados al comercio y los servicios encuentren vías alternas al uso de suelo originalmente planteado, considerando incorporar vivienda como opción. La situación antes mencionada genera dos problemas:
 - i. 1º. El desarrollo de vivienda pierde atractivo ante inversionistas porque el área de cesión requerida es del 17% ó 22 M2/vivienda (el que resulte mayor) frente a otras tipologías, como el comercio, servicios o industria de las que se exige únicamente el 7%.
 - ii. 2º. Los nuevos desarrollos habitacionales construidos en predios con uso de suelo diferente a vivienda y con área de cesión ya donada, no están obligados a ceder M2 adicionales, dejando a los



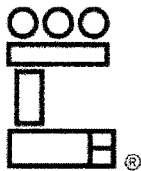
nuevos residentes sin el espacio público y equipamiento urbano necesario que les permitan un crecimiento sano como individuos y comunidad.

2. La densidad no puede ni debe ser generalizada, debe ser planificada, con un orden respetando el patrimonio histórico existente y en zonas y puntos específicos, con densidad e intensidades diferentes de acuerdo con la factibilidad de consolidación, mejoramiento y crecimiento de estos.

Lo anterior implica considerar las áreas públicas existentes, la infraestructura de servicios públicos hidráulicos y energéticos, de movilidad y transporte urbano existentes y su factibilidad de mejoramiento, así como el equipamiento urbano que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto.

Para ello se requiere un plan estatal de redensificación para las áreas urbanas, específicamente de los centros municipales comprendidos dentro del Área metropolitana de Monterrey, considerando la situación de áreas públicas existentes y necesidades de cada centro y de todo el conjunto urbano, tomando en cuenta la capacidad física del sitio e identificando las zonas factibles a re densificar o re desarrollar.

3. Una ciudad compacta, de escala humana y segura debe brindar la posibilidad de vivienda asequible bien ubicada y con cercanía a las fuentes de trabajo, equipamiento público y privado, comercio y servicios. Nos plantea el reto de,



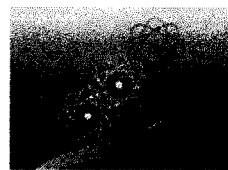
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.



ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA
CAPÍTULO MONTERREY



INAH



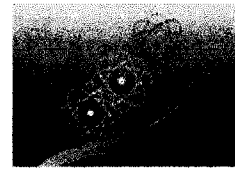
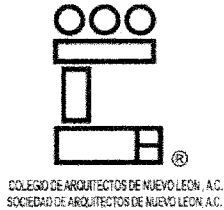
reducir los volúmenes edificados que sirven de alojamiento a los autos y el costo que se invierte en su construcción, resolviendo la movilidad a base de medios de transporte alternativos como el peatonal, los vehículos no motorizados y el transporte público. La reducción de inversión para edificios destinados a los autos debería beneficiar a los desarrolladores, pero también a quienes los habitarán, mejorando los sistemas de movilidad que utilizarán para desplazarse a sus actividades laborales o recreativas, así como disminuir el costo de las unidades de vivienda abriendo la oportunidad a un mercado de vivienda de interés social y medio que ahora solo se encuentra en predios ubicados en la periferia del Área Metropolitana de Monterrey AMM.

Se establece que las áreas de cesión podrán establecerse en un radio no mayor a 500 metros,

4. tomando como referencia la distancia señalada en la propia Ley (artículo 253¹) para la cercanía de un edificio con sus cajones de estacionamiento. De la misma manera consideramos la cercanía de un edificio con sus áreas de cesión ya que esta es la distancia máxima que se esperaría deba recorrer a pie un usuario de las instalaciones. Más allá de esta distancia estaríamos obligando al residente a utilizar otro medio de transporte para hacer uso de las áreas de cesión que le corresponden y esto es inadmisibile.
5. Alfonso Reyes definió la ciudad regia con la fórmula de «*honesta fábrica de virtudes públicas*»

¹ «Artículo 253...Los espacios de estacionamiento de vehículos, podrán solucionarse:
(...)

II. En predios cercanos a éste dentro de un radio de 500-quinientos metros. El interesado deberá realizar mejoras al espacio público que comunica a ambos predios, para formar sendas o parques lineales;”



Y, en efecto, la sociedad regiomontana ha construido durante 400 años los valores de la cultura industrial. Ahora estamos experimentando la transformación hacia una ciudad de servicios y comercio.

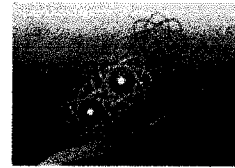
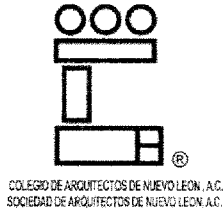
La forma en que los actores sociales observan y evalúan su propia historia es la nueva identidad que iremos construyendo. El valor y protección del patrimonio arquitectónico, industrial, cultural e histórico de Monterrey mantiene los cimientos sobre los cuales los ciudadanos de ahora y mañana construimos la ciudad, el arraigo y amor por nuestra tierra se verá reflejado en las políticas del Desarrollo urbano que nos llevarán a la ciudad sana, incluyente, sustentable humana y resiliente que queremos. El beneficio económico por reducción de cajones de estacionamiento se destinaría al estudio a costear los, catalogación, recuperación y mantenimiento de los edificios históricos que son la memoria de la ciudad y de nuestra sociedad.

La Ley General y la de nuestro Estado coinciden al señalar la posibilidad de densificar las ciudades, supeditado a la disponibilidad de capacidad de infraestructura para servicios, equipamiento y movilidad.

Sin embargo, algo que actualmente no existe o no existe completa ni disponible para consulta de cualquier interesado como debiera ser, documentación de la infraestructura de servicios públicos oficial.

Los estudios y datos existentes son insuficientes y no están actualizados, tales como los que determinan la factibilidad para ampliar o mejorar la referida infraestructura y cuando los hay, se trata solamente de estudios aislados, elaborados y orientados a propósitos muy específicos, no necesariamente con un afán de servir como referente imparcialmente científico.

La escasez de información confiable, la desarticulación de la existente así como la falta de publicidad de su contenido dificulta la toma de decisiones para determinar en los Planes estatales, metropolitanos y municipales, que definirán las acciones urbanas futuras.



Los Artículos 253 y 361 plantean mecanismos que promueven la disminución de cajones de estacionamiento basados en resolver la movilidad mediante la implementación de programas alternativos. Pequeños ajustes a estos artículos incentivarán la disminución de cajones de estacionamiento, la mejora de los sistemas de movilidad, y la disposición de los m² construidos, otrora para estacionamiento, para uso de vivienda, promoviendo así la densificación y la vivienda asequible.

El Colegio de Arquitectos de Nuevo León A. C., la Academia Nacional de Arquitectura Capítulo Monterrey, el Instituto Nacional de Antropología e Historia Nuevo León, el Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León A.C. y la Federación de Colegios profesionales del Estado de Nuevo León, A.C. proponemos tres soluciones flexibles y razonables que permiten avanzar en el objetivo deseado, sin repetir los problemas de expansión horizontal de la ciudad que ha demeritado la calidad de vida de los neoleoneses. Las soluciones aquí presentadas coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones que el Estado tiene para promover, proteger y garantizar el ordenamiento territorial y los asentamientos humanos con respeto pleno a los derechos de las personas, asegurando el disfrute de las ciudades en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

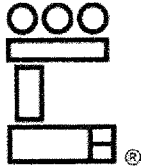
Propuesta 1

AREAS DE CESIÓN.

Modificación al Artículo 210...

En los Predios ubicados dentro del AMM:

Se propone homologar el porcentaje de área de cesión para los usos ~~habitacional~~ comercial y de servicios, industrial y usos complementarios no habitacionales a 17%. sin la posibilidad de cubrir en numerario la donación.



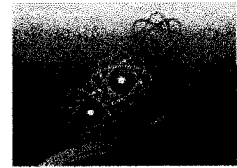
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.



ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA
CAPÍTULO MONTERREY



INAH



"Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, el 17% de la superficie de suelo como Área de Cesión Municipal:

Los lotes o predios con uso distinto al habitacional que incorporen vivienda y que ya han donado el 7% de área de cesión correspondiente deberán ceder el área faltante hasta llegar al 17% ó 22 m² /vivienda (lo que resulte mayor).

La cesión del área faltante podrá solucionarse:

- I. Al interior de predio.
- II. En predios cercanos a éste dentro de un radio de 500-quinientos metros.
El interesado deberá realizar mejoras al espacio público que comunica a ambos predios, para formar sendas o parques lineales;

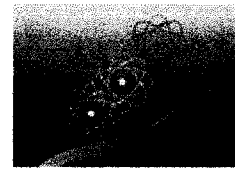
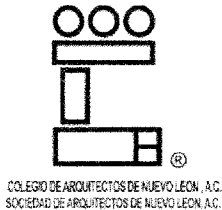
No se autorizará incorporar vivienda en aquellos predios en cuyos alrededores en el radio antes señalado no exista disponibilidad de tierra para efecto de cubrir la cesión municipal ni podrá pagarse en dinero o con predios ubicados fuera del radio de 500-quinientos metros.

Los desarrollos de usos mixtos que cumplan con las mezclas óptimas de comercio y servicios, vivienda de interés social, vivienda media y vivienda de lujo establecidas en los planes metropolitanos recibirán el beneficio de disminuir la cantidad de área de cesión hasta un 50% del excedente del 17%.

Propuesta 2

CAPÍTULO ____ DE LAS BASES PARA LA REGULACIÓN DE LAS ZONAS DE DENSIFICACIÓN PRIORITARIA

Se propone la reforma por adición de un capítulo que establezca las bases mínimas para la regulación específica de las zonas de densificación prioritaria, en el cual se contengan los siguientes artículos:



Artículo- Dentro de las zonas con política de ordenamiento territorial de Consolidación y Mejoramiento en términos de la Ley General, que se encuentren ubicadas en los municipios conurbados de la ciudad, los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano municipales, o en su caso, en los Programas Parciales o Polígonos de Actuación, se podrán establecer zonas de densificación prioritaria, para lo cual se deberán establecer las mezclas óptimas de comercio, servicios, vivienda de interés social, vivienda media y vivienda de lujo.

El documento público que defina dichas zonas y mezclas de uso, hará constar en su motivación un análisis, que considere la capacidad de soporte del territorio, movilidad urbana, espacios públicos, infraestructura, infraestructura verde, servicios urbanos y equipamientos públicos existentes. Dicho análisis deberá ser avalado y certificado por al menos dos de los Colegios de Profesionistas con ejercicio y sede en el Estado de Nuevo León, en la materia de que se trate.

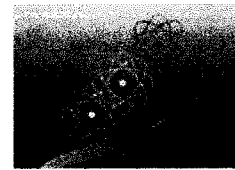
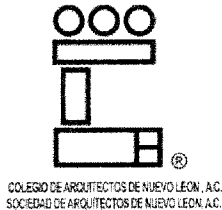
Las zonas de densificación prioritaria, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General, estarán regidas por una normatividad especial dirigida a fomentar la densificación de la ciudad y un desarrollo urbano integral, más sano, humano, asequible, compacto y eficiente.

Los propietarios de los predios ubicados en zonas de densificación prioritaria estarán obligados al financiamiento de la infraestructura y el espacio público requerido para garantizar la sustentabilidad de incremento en potencial urbano, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León para las contribuciones de mejoría específica; además de contar con todas las factibilidades establecidas en la presente Ley.

Artículo __.- En las zonas de densificación prioritaria gozarán de la densidad máxima permitida en el Art 140 de la presente Ley.

Artículo __.- En los predios ubicados en zona que no hayan cubierto la cuota de áreas de cesión en el pasado, el área de cesión será 17% ó 22 metros cuadrados por unidad de vivienda, la que resulte mayor;

17% del área del predio se utilizará como área verde en el sitio de la construcción; El resto del área de cesión requerida conforme al número de viviendas que se vayan a



construir podrá cederse en predios cercanos a éste dentro de un radio de 500-quinientos metros, y únicamente podrá destinarse tanto como área verde como para equipamiento público. El interesado deberá realizar mejoras al espacio público que comunica a ambos predios, para formar sendas o parques lineales;

Artículo __.- En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% -ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos y en predios ubicados frente a plazas, parques camellones o aceras de 3 metros o más quedarán exentos a la aplicación de las áreas libres complementarias.

- i. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser únicamente sobre terreno natural de acceso libre para el público.
- ii. El Área Libre Complementaria-ALC **NO** contará para el cálculo Coeficiente de Ocupación de Suelo-COS y **SI** contará para el Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada.

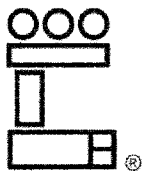
Propuesta 3.-

DENSIDAD, MOVILIDAD y CONSERVACION DE PATRIMONIO HISTORICO

Modificación al artículo 361 para quedar como sigue:

Artículo 361. En concordancia con los artículos 86 y 111 de la presente Ley, los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, deben contener para las zonas que no se determinen de conservación, lo siguiente:

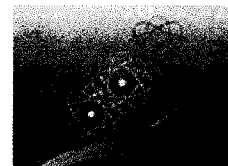
I. El CUS mínimo lo determinarán los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.



ACADEMIA NACIONAL DE ARQUITECTURA
CAPÍTULO MONTERREY



Para todas las zonas la contabilización del CUS, será en los siguientes términos: Las edificaciones subterráneas de cualquier uso no computan para efectos del CUS y se consideran subterráneas cuando, por lo menos está bajo tierra, la mitad del nivel más cercano a la superficie; En los predios descendentes con relación al frente principal, las edificaciones ubicadas abajo del nivel de la calle sin ser subterráneas, que no sean estacionamientos, computan el 50%-cincuenta por ciento para efectos del CUS; Los cajones de estacionamiento con sus circulaciones, donde se ubiquen no computan para efectos del CUS.

II. La altura máxima la determinará los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

Para todas las zonas la contabilización de la altura, será en los siguientes términos: En los predios descendentes con relación al frente principal, la altura se tomará a partir del nivel superior de la calle; en los predios ascendentes con relación al frente principal, la altura se tomará a partir del nivel de desplante.

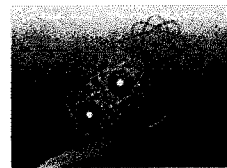
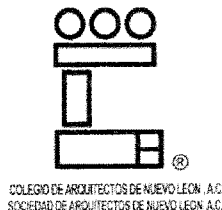
III. En las autorizaciones el número de cajones de estacionamiento requeridos conforme los factores previstos en el reglamento municipal, podrán disminuir como medida de flexibilidad en los siguientes porcentajes:

a) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento social: hasta 50%-cincuenta por ciento;

b) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento medio:..... hasta 40%-cuarenta por ciento;

c) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento residencial:.... hasta 30%-treinta por ciento; y

d) Predios comerciales y/o servicios múltiples agrupados:.....hasta 30%₀₇ treinta por ciento.



Los Planes Municipales establecerán el número máximo de cajones de estacionamiento permitidos en aquellas zonas donde la demanda de espacios de estacionamiento pueda ser solucionada total o parcialmente mediante programas de movilidad.

El 50% de los beneficios económicos resultantes de la disminución del número de cajones de estacionamiento deberá ser destinado a un fideicomiso creado expresamente con el objetivo de estimular y mejorar los sistemas de movilidad sustentable de la zona y para el cuidado del patrimonio arquitectónico histórico y /o financiar la elaboración y el desarrollo de los estudios de infraestructura actual y futura del Área Metropolitana de Monterrey, los estudios y planes de conservación de todas aquellas edificaciones en el Área Metropolitana de Monterrey, priorizando las edificaciones de acuerdo a su cercanía al predio que genere la aportación. Lo anterior sin perjuicio de que, de no existir o ser insuficientes los referidos beneficios económicos, dichos estudios sean cubiertos con ingresos distintos de aquellos.

El reglamento municipal podrá considerar mayores porcentajes de disminución, en función de las condiciones de la zona.

Los reglamentos municipales deberán prever que se solicite a los comercios, lugares de servicios y equipamientos que así lo requieran, conforme al estudio de movilidad previsto en el artículo 198 de esta Ley, zonas de carga y descarga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

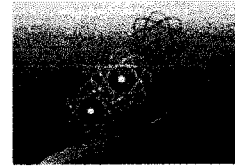
Se considera predio multifamiliar, cuando tiene más de 1-una vivienda en el lote.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto y todas sus disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se reconozca la personería de los suscritos en representación de las diversas asociaciones que suscriben la presente iniciativa.



SEGUNDO.- Se tenga a nuestras representadas por presentando la presente iniciativa de reforma.

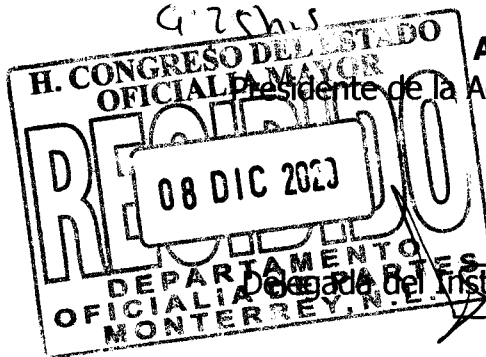
TERCERO.- Se otorgue a la presente el trámite legal correspondiente, turnándose desde luego a la Comisión de Desarrollo Urbano de esta H. Legislatura para su análisis y discusión.

CUARTO.- Seguidos los trámites que marca la Constitución Política del Estado de Nuevo León, las Leyes y los reglamentos correspondientes, se vote y apruebe la presente iniciativa y se envíe el ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León:

ATENTAMENTE:

ARQ. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MÉNDEZ

Presidente del Colegio de Arquitectos de Nuevo León



ARQ. SILVERIO SIERRA VELASCO

Presidente de la Academia Nacional de Arquitectura, Capítulo Monterrey

LIC. MARTHA ÁVALOS SALAZAR

Decanato del Instituto Nacional de Antropología e Historia Nuevo León

DR. DANIEL SALAS LIMÓN

Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León A.C.

DR. ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Presidente de la Federación de Colegios profesionales del Estado de Nuevo León, A.C.